

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- S E N T E N C I A .-** Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito del Poblado "Palo Blanco Antiguo", Municipio de Gómez Palacio, Dgo.-.... **PAG. 154**
- S E N T E N C I A .-** Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito del Poblado "América I" del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.-..... **PAG. 162**
- S E N T E N C I A .-** Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito del Poblado "La Luz", del Municipio de Lerdo, Dgo.-..... **PAG. 170**

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

- 2 A C T A S .-** De Exámen Profesional de los siguientes:
 - AGUSTIN DIAZ MEDINA **PAG. 175**
 - JUAN CARLOS JARA VENEGAS **PAG. 176**

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR GONZALO ARMIENTA CALDERON
SECRETARIO: LICENCIADO HERIBERTO LEYVA GARCIA

"COMPETENCIA", "MARIA ANTONIETA", "JOLO", "LA LUZ",
"JABONCILLO", "LA POPULAR" y "BUENDIA".

México, Distrito Federal, a cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto para resolver el juicio agrario número 821/93 que corresponde al expediente número 1837, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "PALO BLANCO ANTIGUO", ubicado en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango; y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado de referencia elevó solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador del Estado de Durango.

2o.- La Comisión Agraria Mixta, por acuerdo de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, instauró el expediente bajo el número 1837.

La solicitud de dotación de tierras, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de septiembre del citado año.

3o.- El Gobernador del Estado de Durango el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, expidió los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo a Aquilino García, Francisco García P. y José Magallanes, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

4o.- Los trabajos técnicos e informativos los encomendó la Comisión Agraria Mixta a Cástulo Ramírez Adame, mediante oficio número 586 de trece de abril de mil novecientos cincuenta, quien rindió su informe el treinta de mayo del año siguiente, del que se conoce que la diligencia censal arrojó un total de ciento sesenta y dos campesinos capacitados y que de la inspección reglamentaria se localizaron treinta y un predios particulares, que por sus características de superficie, calidad de suelo y tipo de explotación, al contar con certificados de inafectabilidad cada uno de ellos, se consideran pequeñas propiedades inafectables para la presente acción agraria. Dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente, se ubican, también, los ejidos definitivos "BRITTINGHAM", "DOLORES", "AEDO", "LA PLATA", "MANILA", "BUCARELI",

5o.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta en sesión de pleno de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, aprobó dictamen negativo en virtud de no existir dentro del radio legal fincas rústicas que puedan ser afectables.

Turnado el expediente al Gobernador del Estado, emitió su mandamiento el trece de diciembre del mismo año, mediante el cual confirma en todos sus términos el dictamen citado en el párrafo anterior. Este mandamiento gubernamental se publicó en el Periódico Oficial el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

6o.- El Delegado Agrario, el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, emitió su opinión proponiendo negar la acción intentada, ante la imposibilidad material de conceder tierras al haber comprobado plenamente que dentro del radio de siete kilómetros no existen predios susceptibles de afectación.

7o.- En cumplimiento al acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario mediante oficio número 5367 de seis de septiembre siguiente, comisionó al ingeniero Nicolás Estevan Horcasitas para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios; profesionista que rindió su informe el dieciocho de octubre del mismo año, del que se conoce que investigó diversos predios, destacando los siguientes:

"GRANJA MIRANDA" FRACCION II B. Propiedad de Carlos Ignacio Cruz González, el cual la adquirió de parte del Sr. Jaime Salazar con superficie de 52-00-00 Has. en el predio se encontró: 2 cuartos y cocina de adobe, una noria de 6 pulgadas, 6-00-00 Has. sembradas de maíz y 46-00-00 Has. abandonadas por más de 2 años, se levantó el acta respectiva, calidad: agostadero susceptible de cultivo.

GRANJA "MIRANDA" FRACCION II A. Propiedad de José Arturo Delgado Monárrez, con superficie de 29-19-33 Has. las cuales las adquirió de parte del señor Jaime Salazar, no se encontró instalación alguna y están en completo abandono por más de 2 años, se levantó el Acta respectiva, calidad: agostadero susceptible de cultivo.

PREDIO 'NUEVO MUNDO SUR'. También conocido como una fracción de Granja 'MIRANDA', propiedad de Irma López de Salazar, esposa del Sr. Jaime Salazar, con superficie de 42-16-44 Has., se encontraron 10-00-00 Has. sembradas de sorgo forrajero, sin cercar, 32-00-00 Has. abandonadas por más de 2 años consecutivos, se levantó el acta respectiva, calidad de las tierras: agostadero susceptible de cultivo.

PREDIO 'LA GAVIA'. Propiedad de Manuel Chin Pool con superficie de 100-00-00 Has., en la actualidad se nombra propietario el Sr. Carlos Lavenant, sin probarlo con documentación alguna. Instalaciones: 4 cuartos, 1 bodega de adobe sin cercar, una noria de 6 pulgadas, 1 1/2 Has. sembradas de sorgo, 98 1/2 Has. abandonadas por más de 2 años, se levantó el Acta respectiva. Calidad: agostadero susceptible de cultivo. El Sr. Lavenant tiene 3 años poseyendo dicho predio."

El comisionado adjuntó a su informe los oficios de notificación personal, recibidos por sus propietarios, así como las actas circunstanciadas de inspección ocular. Constan en autos también, escritos presentados por Irma López de Salazar y Dolores Oralia Campuzano López, de once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y de José Arturo Delgado Monárrez de veintiuno de noviembre del mismo año, a los cuales se acompañaron escrituras públicas de los predios "Nuevo Mundo Sur", con superficie de 71-35-77 (SETENTA Y UNA HECTAREAS, TREINTA Y CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS) y "La Gavia", con superficie de 29-73-49 (VEINTINUEVE HECTAREAS, SETENTA Y TRES AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS).

80.- La Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Gómez Palacio, Estado de Durango, mediante oficio número 205 de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, ordenó a la Delegación Agraria la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, con el objeto de realizar un levantamiento topográfico de los predios que se encontraron inexplorados; para lo cual se comisionó al ingeniero César Mota Hermosillo, quien rindió su informe el once de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Asentó respecto a los predios "Miranda", "Nuevo Mundo Sur" y "La Gavia", que según datos del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, se encuentran inscritos bajo el número 1798, tomo XXIII, libro primero de escrituras públicas de diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, el predio denominado "La Gavia", propiedad de Manuel Chin Pool con una superficie de 100-00-00 (CIEN HECTAREAS), ubicado en el Municipio de Gómez Palacio, Durango; bajo el número 8553, tomo 54,

libro primero, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, el predio "Nuevo Mundo Sur", fracción 'A', con una superficie de 50-45-25 (CINCUENTA HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS), propiedad de Irma López de Salazar y Oralia Campuzano López y bajo el número 11108, tomo 59, libro primero de seis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; el predio "Nuevo Mundo Sur", fracción 'B', con una superficie de 22-91-63 (VEINTIDOS HECTAREAS, NOVENTA Y UNA AREAS, SESENTA Y TRES CENTIAREAS), también propiedad de Irma López de Salazar y Oralia Campuzano López, ambas fracciones ubicadas en el Municipio de Gómez Palacio, Durango y bajo el número 11107, tomo 59, libro primero de seis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, del predio "Granja Miranda", fracciones 2-B y 2-A, con superficies de 23-00-51 (VEINTITRES HECTAREAS, CINCUENTA Y UNA CENTIAREAS) y 29-64-61 (VEINTINUEVE HECTAREAS, SESENTA Y CUATRO AREAS, SESENTA Y UNA CENTIAREAS), propiedad de José Arturo Delgado Monárrez.

90.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, aprobó acuerdo ordenando instruir a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que instaurara y substanciara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, así como a cancelar el certificado agrícola número 2739 de seis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, expedido a nombre de Miguel R. Cárdenas, para amparar el predio rústico denominado "La Gavia", ubicado en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, con superficie total de 150-00-00 (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS) de riego; bajo las consideraciones siguientes:

Que después de diversos traslados de dominio, el aludido predio "La Gavia", actualmente se encuentra dividido en tres fracciones cuyos propietarios, según certificados del Registro Público de la Propiedad que obran en autos, son Jorge Ibarra Mora de 100-31-87 (CIEN HECTAREAS, TREINTA Y UNA AREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIAREAS) -que erróneamente se consideraron propiedad de Manuel Chin Pool-, según inscripción número 4653, tomo 43, libro 1 de la propiedad, de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; José Arturo y Xochitl Delgado Monárrez de 29-73-49 (VEINTINUEVE HECTAREAS,

SETENTA Y TRES AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS), según inscripción número 19301, tomo 66, libro 1 de la propiedad, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro; y Carlos Ignacio Cruz González de 22-91-63 (VEINTIDOS HECTAREAS, NOVENTA Y UNA AREAS, SESENTA Y TRES CENTIAREAS) según inscripción número 21180, tomo 66, libro 1 de la propiedad, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. Que al ser inspeccionadas las diversas fracciones del predio de que se trata por parte de los ingenieros Lorenzo C. Carvajal Hernández, César Francisco Mota Hermosillo y el licenciado Nicolás Estevané Horcasitas, se constató que las mismas guardan un estado de abandono por mas de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique, por lo que procedieron a levantar las respectivas actas circunstanciadas de veintiuno de febrero, diez y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete; que es de concluirse que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis de cancelación de certificados de inafectabilidad que prevé el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

10.- En cumplimiento al acuerdo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, instauró el expediente tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 2739, relativo al predio denominado "La Gavia", con superficie de 150-00-00 (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS) que originalmente fue propiedad de Miguel R. Cárdenas, propiedad actual de Jorge Ibarra Mora, José Arturo Delgado Monárrez y Xochilt Delgado Monárrez, copropietarios, y Carlos Ignacio Cruz González, con superficies de 100-31-87 (CIEN HECTAREAS, TREINTA Y UNA AREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIAREAS), 29-73-49 (VEINTINUEVE HECTAREAS, SETENTA Y TRES AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS) y 22-91-63 (VEINTIDOS HECTAREAS, NOVENTA Y UNA AREAS, SESENTA Y TRES CENTIAREAS).

Para el efecto de notificar el incidente, la Dirección de Inafectabilidad, mediante oficio número 701652 de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó al ingeniero Ignacio Escárcega García, quien informó el veintiuno de octubre del mismo año, que notificó

personalmente el diecinueve de septiembre último, a Xochilt Delgado Monárrez y José Arturo Delgado Monárrez; que en cuanto a Jorge Ibarra Mora, según datos obtenidos en el catastro del Estado de Durango, vendió a Enrique Favela Avalos, de la misma forma se enteró que Carlos Ignacio Cruz González vendió a Sergio Sánchez Rodríguez, según escritura de dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que a ambos se les notificó por conducto del Jefe de la Sección de Inafectabilidad, de la Delegación Agraria en Torreón, Coahuila, el veintiuno de septiembre y siete de octubre respectivamente. Obren en autos las notificaciones giradas bajo los números 638745, 638744, 638747 y 638748 de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, así como los acuses de recibo de las fechas antes indicadas, bajo las cuales se emplazó a los propietarios referidos.

El catorce de octubre del mismo año, José Arturo Delgado Monárrez y Xochilt Delgado Monárrez, comparecieron ante la Delegación Agraria para acreditar su propiedad sobre las 29-73-49 (VEINTINUEVE HECTAREAS, SETENTA Y TRES AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS) del predio "La Gavia", en dos fracciones, así como para manifestar que lo han tenido en explotación agrícola y ganadera, pero los derechos de riego con agua de gravedad del Río Nazas, proporcionada por el Centro de Apoyo al Desarrollo Rural "Gómez Palacio", lo trasladaron al predio "Progreso y Anexas" perteneciente a su hermana Aracely Delgado Monárrez; ofrecieron como pruebas documentales públicas la constancia del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural "Gómez Palacio", de diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, constancia de explotación expedida por la autoridad municipal el trece de octubre siguiente, constancia expedida por el Jefe del Departamento de Ganadería de la Recaudación de Rentas de Gómez Palacio, Durango, de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, relativa al movimiento de treinta cabras de su propiedad y la escritura pública número 6, de veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

11.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente y su opinión respecto al procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 2739, en el sentido de que es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de febrero

siguiente, así como cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola antes citado, debiendo respetarse la superficie de 16-16-47 (DIECISEIS HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, CUARENTA Y SIETE CENTIAREAS), propiedad de José Arturo y Xochilt Delgado Monárrez, en razón de que sí se han venido explotando; bajo las siguientes consideraciones: que se otorgaron las garantías de audiencia y legalidad y que se valoraron las pruebas ofrecidas por Xochilt y José Arturo Delgado Monárrez, de lo que se concluye que de las 29-73-49 (VEINTINUEVE HECTAREAS, SETENTA Y TRES AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS), se encuentra en un estado de in explotación una superficie de 13-57-02 (TRECE HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, DOS CENTIAREAS).

12o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, en sesión plenaria aprobó dictamen positivo; éste no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo establecido por la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente debidamente integrado fue remitido para su resolución definitiva el siete de julio de mil novecientos noventa y tres.

Por auto de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 821/93. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse la existencia, con seis meses de anterioridad a la fecha de la

solicitud, del poblado promovente, así como su necesidad de tierras, toda vez que se censaron ciento sesenta y dos campesinos con capacidad individual, conforme al artículo 200 del mismo ordenamiento legal, cuyos nombres son:

- 1.- Román Caldera, 2.- Nicolás Caldera, 3.- Severiano Sifuentes,
- 4.- Pedro Sifuentes, 5.- Luis Sifuentes, 6.- Isidro Landeros, 7.- Manuel Martínez, 8.- Ma. A. Vda. de López, 9.- Juan Vázquez, 10.- Aurelio Vázquez, 11.- Marcelino García, 12.- Mateo García, 13.- Pedro Martínez, 14.- Santos Martínez, 15.- Dimas Aboytes, 17.- Pedro García, 18.- Vicente Silva, 19.- Atilano Chavarría, 20.- Severo Rodríguez, 21.- Santos Hernández, 22.- Enrique de los Santos, 23.- Isabel de los Santos, 24.- Antonio García, 25.- Celso Tavares, 26.- Juan Cázares, 27.- Ignacio Cázares, 28.- Jesús Cázares, 29.- Luis Flores, 30.- Epifanio Guel, 31.- Nicolás Deluna, 32.- Bernardo Deluna, 33.- Juan Deluna, 34.- Paulo Luna, 35.- Aurelio Adame, 36.- Jesús Calleros, 37.- Juan del Toro, 38.- Santiago de la Cruz, 39.- Marcelino Quezada, 40.- Juan Reyes, 41.- Francisco Calderón, 42.- José García, 43.- Atilano Guel, 44.- Reyes Guel, 45.- Agapito Castañeda, 46.- Pedro Ramírez, 47.- Roberto Huizar, 48.- Jesús López, 49.- Ernesto Soto, 50.- Jesús Soto, 51.- Ascensión Valdéz, 52.- Gonzalo Calleros, 53.- Felipe Calleros, 54.- Manuel Calleros, 55.- Juan Armijo, 56.- Juan Armijo, 57.- Luis Bañuelos, 58.- Jesús Cruz, 59.- Antonio Cruz, 60.- Carlos Reyes, 61.- Tomás Reyes, 62.- Librado González, 63.- Fidel Meza, 64.- Luis Sánchez, 65.- Toribio Cisneros, 66.- Enrique C. Cisneros, 67.- Esteban Hernández, 68.- Carlos Hernández, 69.- Eusebio López, 70.- Sixto López, 71.- Fernando Rosales, 72.- Miguel Rosales, 73.- Leocadio Rosales, 74.- Faustino Rosales, 75.- Pedro Martínez, 76.- José Martínez, 77.- Jesús García, 78.- Natalio Zapata, 79.- Pascual Montoya, 80.- Lorenzo Silva, 81.- Rosenda Silva, 82.- José Pérez, 83.- Concepción Vda. de Salinas, 84.- Nieves Lira, 85.- José Magallanes, 86.- Hilario Esquivel, 87.- Cleto Torres, 88.- Oscar Lozano, 89.- Ramón Mendoza, 90.- Manuel Mendoza, 91.- Luciano Mendoza, 92.- Ramón Mendoza, 93.- José Jiménez, 94.- Jesús Cázares, 95.- Mónico Uribe, 96.- Macario Martínez, 97.- Ruperto Castañeda, 98.- Felipe Castañeda, 99.- Anastacio Castañeda, 100.- Pedro Reyes, 101.- Isidro Reyes, 102.- Delfina Martínez, 103.- Eleuterio Martínez, 104.- María M. Vda. de Arriaga, 105.- Roberto Juárez, 106.- Leonardo Alemán, 107.- Javier Alemán, 108.- Alfonso Alemán, 109.- Dionisio Soto, 110.- Juan Soto, 111.- Santos Gámez, 112.- Manuel Meza, 113.- J. Guadalupe Meza, 114.- Antonio Meza, 115.- Jesús Meza, 116.- Ernesto Calleros, 117.- Ramón Godoy,

118.- Francisco Godoy, 119.- Francisco Godoy, 120.- Matías Tonche, 121.- Aristeo Mijares, 122.- Magdaleno Martínez, 123.- Aquilino García, 124.- Gilberto Muñoz M., 125.- Manuel Muñoz, 126.- Adolfo Cervantes, 127.- Juan Cervantes, 128.- Felicitas Cervantes, 129.- Rodolfo M. Cervantes, 130.- Enrique Soto, 131.- Cruz Carrillo, 132.- Félix Miranda, 133.- Pablo Ríos, 134.- Ascención Ríos, 135.- Elodia Ríos, 136.- Libodio Ríos, 137.- Benjamín Hernández, 138.- José Ma. Hernández, 139.- José de la Torre, 140.- Enrique Tepesano, 141.- Miguel Hernández, 142.- Martín Chávez, 143.- Jesús Chávez, 144.- Juan Chávez, 145.- Alfredo Armijo, 146.- José Díaz, 147.- Antonio Olivas, 148.- Juan Olivas, 149.- Francisco García, 150.- Juan García, 151.- Rómulo Montoya, 152.- Aurelio Almaráz, 153.- Gregorio Almaráz, 154.- Andrés Mascorro, 155.- Santos Antúnez, 156.- Macrino Hernández, 157.- Antonio Mesta, 158.- Fernando Mesta, 159.- Gabriel Carreón, 160.- Víctor Torres, 161.- Mario Torres y 162.- Adalberto Solís.

TERCERO.- Las etapas del procedimiento se cumplieron de acuerdo a lo señalado en los artículos 272, 273, 286, 287, 288, 291, 292, 296, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- De autos se conoce que se dio estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que fueron debidamente emplazados a juicio todos los propietarios que se localizaron dentro del radio de siete kilómetros, al igual los señalados en el procedimiento incidental de nulidad y cancelación de certificado de inafectabilidad, de lo que se conoce que se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

QUINTO.- De acuerdo al plano informativo que obra en autos, dentro del radio de afectación se localiza el predio denominado "La Gavia", mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Gómez Palacio, Durango, con una superficie total de 153-02-99 (CIENTO CINCUENTA Y TRES HECTAREAS, DOS AREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTIAREAS), dividido en cuatro fracciones de la siguiente forma: 100-37-87 (CIEN HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIAREAS) propiedad de Jorge Ibarra Mora; 23-00-51 (VEINTITRES HECTAREAS, CINCUENTA Y UNA CENTIAREAS) y 6-72-98 (SEIS HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS), propiedad de José Arturo y Xochilt Delgado Monárrez y 22-91-63 (VEINTIDOS HECTAREAS, NOVENTA Y UNA AREAS, SESENTA Y TRES CENTIAREAS) a nombre de Carlos Ignacio Cruz González.

Es pertinente aclarar que del informe de revisión técnica para la elaboración del plano proyecto, rendido el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos por el ingeniero Roberto Amaya Martínez, el predio "La Gavia" arrojó una superficie real y analítica de 147-16-43 (CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, CUARENTA Y TRES CENTIAREAS) de terrenos susceptibles de cultivo, distribuidas en la forma siguiente: 89-25-53 (OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIAREAS) propiedad de Jorge Ibarra Mora; 23-89-37 (VEINTITRES HECTAREAS, OCHENTA Y NUEVE AREAS, TREINTA Y SIETE CENTIAREAS) y 6-72-98 (SEIS HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS) propiedad de José Arturo y Xochilt Delgado Monárrez y 27-28-55 (VEINTISIETE HECTAREAS, VEINTIOCHO AREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIAREAS) de la fracción propiedad de Carlos Ignacio Cruz González, extensiones que habrán de tomarse en cuenta con el objeto de las afectaciones agrarias.

En cuanto a la fracción de 89-25-53 (OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIAREAS) propiedad de Jorge Ibarra Mora, del acta de inspección ocular de veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco y de los informes rendidos el dieciocho de octubre del mismo año y once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se conoce que fue encontrada en completo estado de abandono y sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, ya que la vegetación que se encontró fue hierba denominada coreana con altura de setenta y cinco centímetros y varios mezquites de un metro de altura, por lo que se tipifica la causal de afectación prevista en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto al predio fracción "La Gavia" propiedad de José Arturo y Xochilt Delgado Monárrez, con superficies de 23-89-37 (VEINTITRES HECTAREAS, OCHENTA Y NUEVE AREAS, TREINTA Y SIETE CENTIAREAS) y 6-72-98 (SEIS HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS) que conforman un solo polígono, de acuerdo con los informes relativos a los trabajos técnicos e informativos complementarios antes señalados, al momento de la inspección ocular fue encontrado sin ninguna instalación, en completo estado de abandono y lleno de hierba coreana, de lo que se concluye su total abandono por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna,

incurriendo en la causal de afectación prevista en el citado artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por otra parte, y si bien es cierto que los propietarios se apersonaron al procedimiento mediante escrito de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y demostraron sus derechos de propiedad, también lo es que no aportaron pruebas idóneas para desvirtuar la causal de inexplotación en su contra.

En lo que hace a la fracción del predio "La Gavia", con superficie de 27-28-55 (VEINTISIETE HECTAREAS, VEINTIOCHO AREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIAREAS) de terrenos susceptibles de cultivo, propiedad de Carlos Ignacio Cruz González, que del informe de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, se le conoce como "Granja Miranda" fracción B, que sumadas a las 29-19-35 (VEINTINUEVE HECTAREAS, DIECINUEVE AREAS, TREINTA Y CINCO CENTIAREAS) del predio de su propiedad, denominado "Nuevo Mundo Sur", nos da un total de 56-47-90 (CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS, CUARENTA Y SIETE AREAS, NOVENTA CENTIAREAS) de terrenos susceptibles de cultivo, de las que, del acta de inspección ocular de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se precisa que 12-24-96 (DOCE HECTAREAS, VEINTICUATRO AREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIAREAS) fueron encontradas con siembra de chile y 3-91-51 (TRES HECTAREAS, NOVENTA Y UNA AREAS, CINCUENTA Y UNA CENTIAREAS) con siembra de tomate, lo que hace una superficie total de 16-16-46 (DIECISEIS HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, CUARENTA Y SEIS CENTIAREAS) y el resto totalmente abandonadas por más de dos años consecutivos, en el entendido de que de acuerdo con el informe de revisión técnica de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, de la superficie explotada, 10-00-00 (DIEZ HECTAREAS) se localizan en la fracción del predio "La Gavia" y las restantes 6-16-46 (SEIS HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, CUARENTA Y SEIS CENTIAREAS) en el predio "Nuevo Mundo Sur", por lo que resultan afectables de ambos predios las superficies de 17-28-55 (DIECISIETE HECTAREAS, VEINTIOCHO AREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIAREAS) y 23-02-89 (VEINTITRES HECTAREAS, DOS AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS), respectivamente, por configurarse la causal prevista por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; el propietario en comento no compareció al procedimiento agrario, no obstante haber sido notificado personalmente.

SIXTO.- Una vez precisada la afectabilidad del predio "La Gavia", en una superficie de 137-16-43 (CIENTO TREINTA Y SIETE HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, CUARENTA Y TRES CENTIAREAS) del total de su extensión real y analítica de 147-16-43 (CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, CUARENTA Y TRES CENTIAREAS), cabe hacer mención que el predio se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad número 2739 de seis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, expedido con base en el acuerdo presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, a nombre de Miguel R. Cárdenas; razón por la cual el Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo aprobado el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, ordenó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra instaurara el procedimiento tendiente a su cancelación, para lo cual el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, lo registró bajo el número 116-88/AGRIC./DGO. y previa garantía de audiencia y legalidad, valoró las probanzas aportadas por José Arturo y Xochitl Delgado Monárrez, concluyendo que no aportaron pruebas suficientes e idóneas para desvirtuar la causal de inexplotación, pues sólo demostraron los derechos de propiedad sobre las dos fracciones de su predio; con la constancia expedida por el Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural "Gómez Palacio", probaron que se encuentran inscritos en el padrón de usuarios de aguas para riego por gravedad del Río Nazas, pero que tales derechos los trasladaron al predio "Progreso y Anexas", propiedad de Aracely Delgado Monárrez, lo que viene a rebustecer la aseveración de inexplotación del predio de su propiedad, al no existir justificación alguna para tal cesión; la documental pública relativa a la constancia municipal de trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho carece de valor probatorio para el fin pretendido, por ser expedida por una autoridad sobre asuntos ajenos a su competencia; y, la constancia expedida por el Jefe del Departamento de Ganadería de la Recaudación de Rentas de Gómez Palacio, Durango, carece igualmente de valor probatorio en virtud de que no se precisa el período del hecho que hace constar, independientemente de no estar apoyada con otros documentos que demuestren el movimiento de ganado caprino en su predio, tales como registro ganadero, facturas o notas de ventas o guías de tránsito; por lo que al no desvirtuar la procedencia de la cancelación parcial del citado certificado de inafectabilidad, y al no haber comparecido a juicio Enrique Favela Avalos y Sergio Sánchez Rodríguez, causahabientes de Jorge Ibarra Mora y Carlos Ignacio Cruz González -teniéndose a estos

últimos como propietarios para efectos agrarios, por haber sido los titulares de los predios al momento de realizarse los trabajos técnicos e informativos que sirvieron de base para la presente cancelación de certificado y consecuente afectación, con fundamento en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y tomando en consideración la opinión vertida por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, procede cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 2739 expedido a nombre de Miguel R. Cárdenas, que ampara el predio rústico denominado "La Gavia", con superficie de 150-00-00 (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS), en la inteligencia de que deberán respetarse las 10-00-00 (DIEZ HECTAREAS) de la fracción que actualmente pertenece a Sergio Sánchez Rodríguez, según información proporcionada por la oficina de catastro del estado que registró escritura de dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

SEPTIMO.- Del plano informativo se conoce, también, la existencia del predio denominado "Nuevo Mundo Sur", del cual corresponde en propiedad una fracción con superficie analítica de 42-96-20 (CUARENTA Y DOS HECTAREAS, NOVENTA Y SEIS AREAS, VEINTE CENTIAREAS) a Irma López de Salazar y Dolores Oralia Campuzano López. De acuerdo con los trabajos técnicos e informativos complementarios de once de mayo de mil novecientos ochenta y siete y al acta de inspección ocular del cuatro del mismo mes y año, fue encontrado totalmente abandonado sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, ya que "... se encontraron construcciones abandonadas deterioradas, así como estructuras de indicios de establo, un silo de trinchera además se encontraron en las fracciones los tipos de vegetación de hierba rodadora, algunos mezquites y maleza conocida como saladillo. Este terreno se considera de agostadero susceptible de cultivo", elementos de convicción que llevan a determinar la afectación del predio con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues si bien es cierto que las propietarias comparecieron al procedimiento el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, únicamente se concretaron a demostrar su derecho de propiedad, pero no aportaron probanzas tendientes a desvirtuar la causal de afectación.

OCTAVO.- Por las consideraciones anteriores, procede revocar el mandamiento negativo que dictó el Gobernador el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y conceder al poblado "PALO BLANCO ANTIGUO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, por

concepto de dotación de tierras, una superficie de 203-15-52 (DOSCIENTAS TRES HECTAREAS, QUINCE AREAS, CINCUENTA Y DOS CENTIAREAS) a tomarse de la siguiente forma: del predio "La Gavia", fracción de 89-25-53 (OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIAREAS) propiedad de Jorge Ibarra Mora; fracciones de 23-89-37 (VEINTITRES HECTAREAS, OCHENTA Y NUEVE AREAS, TREINTA Y SIETE CENTIAREAS) y 6-72-98 (SEIS HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS) propiedad de José Arturo y Xochilt Delgado Monárrez; y fracción de 17-28-55 (DIECISIETE HECTAREAS, VEINTIOCHO AREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIAREAS), propiedad de Carlos Ignacio Cruz González; y del predio "Nuevo Mundo Sur" en dos fracciones, de 42-96-20 (CUARENTA Y DOS HECTAREAS, NOVENTA Y SEIS AREAS, VEINTE CENTIAREAS) propiedad de Irma López de Salazar y Dolores Oralia Campuzano López; y 23-02-89 (VEINTITRES HECTAREAS, DOS AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS), propiedad de Carlos Ignacio Cruz González. Predios que resultan afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De la superficie que se concede, la asamblea general de ejidatarios podrá reservar las extensiones necesarias para constituir la zona de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme lo disponga en su reglamento interno.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PALO BLANCO ANTIGUO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos parcialmente el acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintitres de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación

de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 2739 expedido el seis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres a nombre de Miguel R. Cárdenas para amparar el predio denominado "La Gavia", ubicado en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, con superficie de 150-00-00 (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS), en la inteligencia de que la cancelación corresponde a 140-00-00 (CIENTO CUARENTA HECTAREAS), ya que se respetan 10-00-00 (DIEZ HECTAREAS) en la fracción que actualmente es propiedad de Sergio Sánchez Rodríguez, causahabiente de Carlos Ignacio Cruz González.

TERCERO.-Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 203-15-52 (DOSCIENAS TRES HECTAREAS, QUINCE AREAS, CINCUENTA Y DOS CENTIAREAS) de terrenos susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "La Gavia", fracciones de 89-25-53 (OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIAREAS) propiedad de Jorge Ibarra Mora, 23-89-37 (VEINTITRES HECTAREAS, OCHENTA Y NUEVE AREAS, TREINTA Y SIETE CENTIAREAS) y 6-72-98 (SEIS HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS) propiedad de José Arturo y Xochitl Delgado Monárrez; y 17-28-55 (DIECISIETE HECTAREAS, VEINTIOCHO AREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIAREAS), propiedad de Carlos Ignacio Cruz González; y del predio denominado "Nuevo Mundo Sur" en dos fracciones de 42-96-20 (CUARENTA Y DOS HECTAREAS, NOVENTA Y SEIS AREAS, VEINTE CENTIAREAS), propiedad de Irma López de Salazar y Dolores Oralía Campuzano López y 23-02-89 (VEINTITRES HECTAREAS, DOS AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS) propiedad de Carlos Ignacio Cruz González, con fundamento en lo establecido por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los ciento sesenta y dos campesinos capacitados a que se hace referencia en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango emitido el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO ARMIENTA CALDERON LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PORTA PETTI MORENO LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBRIGON.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR GONZALO ARMIENTA CALDERON
SECRETARIO: LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA DORADO

México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto para resolver el juicio agrario número 391/92 que corresponde al expediente número 3164, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "AMERICA I", ubicado en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango; y

RESULTANDO:

1o.- Por resolución presidencial de diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 312-86-00 (TRESCIENTOS DOCE HECTAREAS OCHENTA, OCHENTA Y SEIS CENTIAREAS), de temporal, para beneficiar a cuarenta y un campesinos capacitados, que fue ejecutada en todos sus términos el seis de enero de mil novecientos setenta y seis.

2o.- Mediante escrito de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos a vecindados en el poblado de que se trata elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Durango, señalando como de probable afectación los predios denominados "Las Magdalenas", "El Durazhito", "La Sierra", "América III", "El Sagundo", "San Graciano" y "El Renoval".

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el treinta de agosto de mil novecientos setenta y seis, bajo el número 3164 y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que se efectuó el diez de octubre del citado año.

3o.- En atención a la designación hecha por los peticionarios en su escrito inicial, el Gobernador del Estado de Durango, el trece de noviembre de mil novecientos setenta y seis, expidió nombramientos a Marcos Landeros García, Jesús Flores e Isabel Morales, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

4o.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 3181 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, designó a Manuel Valdéz

García para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que le fueron entregadas al ejido por dotación; quien rindió su informe el ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, del que se conoce que los terrenos ejidales se encuentran plenamente aprovechados.

5o.- Para elaborar el censo agrario y realizar los trabajos técnicos e informativos, fue instruido por el propio órgano colegiado, Francisco A. Hernández, mediante oficio número 2811 de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis; comisionado que rindió su informe respecto de los trabajos efectuados, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, haciendo saber la existencia de ciento cincuenta y dos campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

En cuanto a los trabajos técnicos e informativos, expresó que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se ubican los ejidos definitivos denominados "CUATRO DE DICIEMBRE", "LA PLATA NORTE", "LA PLAYAS", "DOLORES", "EL JUNCO", "AHEDO", "NUMANCIA", "MANILA", "BUCARELI", "NOE", "CANDIDO AGUILAR", "GENERAL LORENZO AVALOS", "MARIA ANTONIETA", "AMERICA I", "EL TRANSPORTE", "LA LUZ" Y "LA MINA"; los tres últimos pertenecientes al Municipio de Lerdo y los restantes al de Gómez Palacio, ambos del Estado de Durango; también señaló que dentro de ese radio de afectación, se ubican ochenta y dos propiedades particulares, las que por su superficie, calidad de tierras y explotación resultan inafectables. Expresó también, respecto a los predios señalados como afectables:

"El Durazhito", con superficie de 67-95-55 (SESENTA Y SIETE HECTAREAS, NOVENTA Y CINCO AREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIAREAS) de terreno de temporal, propiedad de Amparo Lugo Ude, según escritura inscrita en el registro público de la propiedad de Gómez Palacio, Durango, bajo el número 2443, tomo 31 de Escrituras Públicas, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno. Al momento de la inspección se encontró en este inmueble una granja avícola, en explotación.

"Las Magdalenas", con superficie de 43-68-00 (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, SESENTA Y OCHO AREAS) de temporal, inscrito bajo el número 8947, tomo 56 de Escrituras Públicas, el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de María Luisa Cobián

Tazzer de Chico Gerne. Al momento de la inspección se encontró abandonado por más de dos años consecutivos.

"Las Magdalenas", con superficie de 71-95-81 (SETENTA Y UNA HECTAREAS, NOVENTA Y CINCO AREAS, OCHENTA Y UNA CENTIAREAS) de riego, inscrito bajo el número 10666, tomo 60 de Escrituras Públicas, el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, a favor de Roberto Leal Rosales. Al momento de la inspección se encontró trabajado con cultivos de forrajes y un establo con aproximadamente quinientas cabezas de ganado lechero.

"Sagundo", con superficie de 71-00-00 (SETENTA Y UNA HECTAREAS) de riego y 40-84-00 (CUARENTA HECTAREAS, OCHENTA Y CUATRO AREAS) de eriazo, inscrito bajo el número 3066, tomo 30, el cuatro de marzo de mil novecientos treinta seis, a favor de Nicolás Fernández. Al momento de la inspección se encontró explotado con cultivos de algodón y maíz.

Respecto a los demás predios señalados como presumiblemente afectables, el comisionado no expresó nada al respecto; sin embargo, encontró otros sin explotación alguna, siendo los siguientes:

"Granja Pimentel", con superficie de 40-00-00 (CUARENTA HECTAREAS), de las cuales aproximadamente 15-00-00 (QUINCE HECTAREAS) son de riego y el resto de eriazo, inscrito bajo el número 6089, del tomo 49 de Escrituras Públicas, el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, a favor de Gloria Longoria de Padilla. Al momento de la inspección se encontró en explotación con cultivos de hortaliza y nogal.

"LOTES 10, 11, 12 de la colonia Ilhuicamina o América III" con superficie de 43-68-00 (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, SESENTA Y OCHO AREAS), de temporal, inscrito bajo el número 5743, tomo 48 de Escrituras Públicas, de once de febrero de mil novecientos sesenta y tres, a favor de José Cruz Legorreta Meza y José Nicolás Legorreta Rojas. Señaló el comisionado que ésta no era una colonia legalmente constituida, sino que en realidad se trataba de un predio sujeto al régimen de propiedad privada que se formó de veintinueve lotes. Al momento de la inspección se encontraron abandonados por más de dos años consecutivos, además fue señalado como presuntamente afectable.

60.- Por oficio 256 de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se designó a Pablo Solís Murga y Anselmo Herrera Cárdenas, para la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos, quienes rindieron su informe conjuntamente el veinticinco de abril del mismo año, indicando que dentro del radio de siete kilómetros se ubican ochenta y dos predios particulares, los que por su calidad de tierras, extensión y explotación, resultan inafectables; respecto a los predios señalados como presumiblemente afectables, los comisionados informaron:

"El Duraznito", con superficie de 67-97-55 (SESENTA Y SIETE HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIAREAS), de agostadero de mala calidad, es propiedad de Guillermo José Ude Lugo y hermanos. Dentro de este predio se encuentran las casas de Salomé Herrera, Luis Cervantes, Candelario Castañeda, Julio Juárez e Ignacio Olivares, así como un equipo de trituración de productos inertes para alimentos balanceados e insecticidas, propiedad de Manuel Espeleta; actividad de producción a la cual se destinaba todo el predio.

Predio "Las Magdalenas", con superficie de 100-00-00 (CIEN HECTAREAS) de temporal, propiedad de María Luisa Cobián Tazzer de Chico Gerne. Al momento de la inspección se encontró en estado de abandono por más de dos años y es señalado como presuntamente afectable.

"Sagundo", con superficie de 45-84-81 (CUARENTA Y CINCO HECTAREAS, OCHENTA Y CUATRO AREAS, OCHENTA Y UNA CENTIAREAS) de riego, propiedad de Nicolás Fernández. Al momento de la inspección se encontró en plena explotación agrícola ya que cuenta con un pozo con bomba de seis pulgadas, un tractor totalmente equipado y preparado para la siembra de algodón.

Predio "La Plata", con superficie de 74-37-00 (SETENTA Y CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS) de riego, propiedad de Antonio Lavín. Al momento de la inspección se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos.

"Granja Pimentel" con superficie de 40-00-00 (CUARENTA HECTAREAS), de las cuales 15-00-00 (QUINCE HECTAREAS) son de riego y el resto de eriazo, propiedad de Gloria Longoria de Padilla. Al realizarse la inspección se encontró sin explotación de ningún tipo, por un período mayor de dos años.

"Lotes 10, 11 y 12" de la colonia Ilhuicamina, con superficie de 43-68-00 (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, SESENTA Y OCHO AREAS) de eriazo, propiedad de José Cruz Legorreta Meza y José Nicolás Legorreta Rojas. Al momento de la inspección se encontraron en completo estado de abandono y se pudo constatar que no recibe ninguna clase de explotación por más de dos años consecutivos.

7o.- Mediante diversos escritos comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos los siguientes propietarios: Onofre Alvarado Yañez, Rodolfo Zamudio Amaya y Hermanos, Ercilia Guerra de Zepeda, Antonio Morales Cadena, Ramón Ignacio Franco González, María del Carmen Franco, Jorge de Jesús y José Francisco Cabtree Borrego, el representante de Crianzas Bermejillo, Arturo Gilio Rodríguez, Antonio Gilio Castañeda, Fidencia Aspland Morales, Francisco Martínez Borque y María Luisa Cobián de Chico Gerne.

Al haberse reportado como inexplorado el predio "Las Magdalenas", deberán analizarse las pruebas y los alegatos formulados por la propietaria María Luisa Cobián de Chico, quien presentó su escrito el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete, aduciendo que es propietaria del citado predio, con superficie de 79-98-00 (SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y OCHO AREAS) de eriazo, terreno que anteriormente contaba con pozos profundos; sin embargo, por haber sufrido desperfectos, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos no autorizó la reposición de los mismos, sin que se cuente con derecho de río. Anexó a su escrito copia de la escritura, plano, oficio número 842 de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, girado por el Gerente del Distrito de Riego no. 17 de la región lagunera, en el que consta que la citada gerencia no autorizó nuevas extracciones en esa zona debido a la sobreexplotación de los acuíferos en la región, así también adjuntó escritos de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y veinte de junio de mil novecientos setenta y tres, signados por la propietaria y dirigidos al Gerente General del Distrito de Riego número 17, solicitando la autorización de la perforación de pozos para extraer agua.

8o.- El trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado aprobó dictamen positivo, y propuso conceder al poblado peticionario una superficie de 148-05-00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO HECTAREAS, CINCO AREAS), que se tomarían de los predios denominados lotes 10, 11 y 12 de la colonia "Ilhuicamina",

propiedad de José Cruz Legorreta Meza y José Nicolás Legorreta Rojas; "Granja Pimentel", propiedad de Gloria Longoria de Padilla y "La Plata", propiedad de Antonio Lavín.

9o.- El Gobernador del Estado, el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, dictó su mandamiento en los términos propuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de septiembre del mismo año.

10o.- Por oficio número 1064 de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta encargó la ejecución del mandamiento gubernamental a Pablo Solís Murga y Jesús Núñez Torres; éstos rindieron su informe el seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en el que expresaron que no pudieron ejecutar las órdenes recibidas ya que al presentarse en el predio "La Plata", el propietario presentó un certificado de inafectabilidad que ampara su predio, y los campesinos beneficiados al ver que no iban a recibir en su totalidad la tierra concedida, no permitieron una entrega parcial, circunstancia que quedó plasmada en el acta que se levantó el primero de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

11o.- Con motivo de la inexecución del mandamiento del Gobernador y en virtud de la existencia de los certificados de inafectabilidad números 13 y 01876, expedidos a favor de Gabina Fabela Vda. de Alvarez y Francisco L. Venegas, que amparan las superficies de 150-00-00 (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS) y 101-53-78 (CIENTO UNA HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS, SETENTA Y OCHO CENTIAREAS) del predio "La Plata", que está dividido en dos fracciones: La Norte, propiedad de Julia Lavín de Ramírez y La Sur, propiedad de Antonio Lavín, los solicitantes promovieron la instauración del procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad, pero según información proporcionada por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, mediante oficio 570393 de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el procedimiento ya existía para substanciar la acción agraria del nuevo centro de población ejidal del poblado denominado "Nueva Plata", ubicado en el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

120.- Por oficios números 3181 y 4940 de cuatro de junio y cuatro de septiembre, ambos de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado, encargó a los ingenieros Manuel Valdéz García y Ernesto Candela Silva la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios; comisionados que rindieron sus respectivos informes, el primero sin fecha y el segundo el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, coincidiendo que los terrenos entregados en dotación, se encuentran totalmente aprovechados, tanto en la ganadería como en la agricultura de temporal; investigaron diversos predios de propiedad particular, los que por su extensión, calidad de tierras y explotación, resultan inafectables, excepto los siguientes:

1.- "Innominado", propiedad del Gobierno del Estado, según inscripción de la 14479 a la 14482 del tomo 65, libro I, de Escrituras Públicas, del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta; al inspeccionarse se encontró en completo estado de abandono, por lo que el diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, se levantó la correspondiente acta circunstanciada de abandono por más de dos años consecutivos; al ejecutarse el trabajo topográfico, resultó con una superficie analítica de 79-18-25 (SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, DIECIOCHO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS) de agostadero de mala calidad.

2.- "Lotes 10, 11 y 12 de la colonia Ilhuicamina", propiedad de José Cruz Legorreta Meza y José Nicolás Legorreta Rojas. Al realizarse la inspección ocular se encontró en completo estado de abandono, por más de dos años consecutivos, levantándose el acta respectiva. Al medirse esos lotes arrojaron una superficie total de 43-94-80 (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS, OCHENTA CENTIAREAS) de agostadero de mala calidad.

3.- "Granja Pimentel", propiedad de Gloria Longoria de Padilla; al realizarse la inspección se encontró en completo estado de abandono por más de dos años consecutivos, lo que se hizo constar en el acta correspondiente; al medirse este predio arrojó una superficie de 40-00-00 (CUARENTA HECTAREAS) de agostadero de mala calidad.

4.- Predio "La Plata", propiedad de Antonio Lavín, al realizarse la inspección ocular se encontró parcialmente inexplorado, toda vez que de las 74-37-00 (SETENTA Y CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS) que forman la propiedad, 25-00-00 (VEINTICINCO

HECTAREAS) se encontraran sembradas de maíz, superficie que se riega con agua del canal de Tlahualilo, pero el resto de ese fundo se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada que para el efecto se elaboró.

Hizo la aclaración el comisionado Manuel Valdéz García, que los predios ubicados dentro del radio de afectación forman parte de la cordillera denominada "SIERRA DEL SARNOSO", por lo que los terrenos son de agostadero de mala calidad, en donde la vegetación existente se compone de gobernadora, lechuguilla, cardenche y nopal, sin que exista agua, por lo que la única forma de trabajar estos predios es por medio de la explotación de mármol, ya que en la mayoría de las cordillera se localizaron yacimientos de caliza, pero no todo es aprovechable por su calidad, resultando incosteable su explotación.

130.- Forma parte del expediente, el legajo que corresponde al procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos, el acuerdo de inafectabilidad de primero de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto del mismo año; así como cancelar los certificados de inafectabilidad números 01876 y 013, expedidos a favor de Francisco L. Venegas y Gabina Favela viuda de Alvarez, para amparar el predio rústico denominado "La Plata", con superficies de 101-53-78 (CIENTO UNA HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS, SETENTA Y OCHO CENTIAREAS) y 150-00-00 (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS), con ubicación en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango; incidente que se instauró por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario en pleno, en sesión de dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, para resolver el expediente de ampliación de ejido del poblado "AMERICA I", no obstante lo manifestado por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en su oficio número 570793 de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el que señaló que ya se había instaurado esa acción cancelatoria para resolver la dotación, por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal del poblado a denominarse "NUEVA PLATA".

En el legajo de mérito, obra el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, relativo al procedimiento tendiente a la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 013 y 01876, expedidos el diez de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y veintiocho de agosto de mil

novecientos cuarenta y dos; ambos amparan el predio rústico denominado "La Plata", ubicado en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, cuyos puntos resolutiveos señalan:

"PRIMERO.- Ha quedado satisfecho el requisito formal para el ejercicio de la acción agraria inherente al procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola.

SEGUNDO.- No ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que amparan 74-37-00 (SETENTA Y CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS) del predio "La Plata Fracción Sur", ubicado en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, propiedad hoy de José Arturo Benjamín, José Luis y Guillermo Enrique, todos de apellidos Lavín Garza; certificados de inafectabilidad que son los que se precisan en el considerando IV de este dictamen, en la inteligencia de que por las mismas razones tampoco procede dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial que dio origen a la expedición del segundo de los certificados."

14o.- El Delegado Agrario en la Entidad Federativa, previo resumen y opinión, propuso confirmar en todos sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado y mediante oficio número 2504, de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

15o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen positivo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el quince de julio de mil novecientos noventa y dos.

16o.- Por auto de once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se radicó el presente juicio y se registró bajo el número 391/92; previo el estudio de las constancias de autos, se advirtió que los propietarios, cuyos predios resultaban presumiblemente afectables, no habían sido notificados de la instauración del procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se dictó acuerdo por el que se ordenó emplazar a José Cruz Legorreta Meza, José Nicolás Legorreta Rojas, Gloria Longoria de

Padilla y Antonio Lavín; acto procesal que se realizó por medio de edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de junio, seis y veinte de julio del mil novecientos noventa y tres, y en el periódico "NOVEDADES", de circulación nacional, los días diecinueve y veintiséis de mayo y dos de junio del citado año, sin que se apersonara propietario alguno a formular alegatos y ofrecer pruebas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de ciento cincuenta y dos campesinos capacitados, siendo los siguientes:

1.- Bartoldo Romo Alba, 2.- J. Guadalupe Flores, 3.- Juan Héctor Ortiz Marqués, 4.- Ignacio Galavíz Sena, 5.- Juan Manuel Valenzuela, 6.- Francisco López Rodríguez, 7.- Manuel Salas A., 8.- Jerónimo Ramírez E., 9.- Juan Romo Alba, 10.- Esteban Hernández Marín, 11.- Raymundo Romo Alba, 12.- Luis Salas Valtierra, 13.- Julián Salas Alvarez, 14.- Lorenzo Rivas Sena, 15.- Tomás Ramírez Hernández, 16.- Juan Hernández Vásquez, 17.- J. Guadalupe Hernández, 18.- Martín Flores Salas, 19.- Esteban Flores Salas, 20.- Bernardino Ochoa R., 21.- Bernardino Ochoa C., 22.- Raymundo Ochoa C., 23.- Refugio Ochoa Camacho, 24.- Hipólito Hernández M., 25.- Juan Manuel Hernández Pérez, 26.- Jesús Enrique

Martínez, 27.- David Martínez Salas, 28.- Jesús Enrique Martínez Salas, 29.- Isidro Robles Ramírez, 30.- J. Guadalupe Robles Franco, 31.- Ramón Robles Franco, 32.- Raymundo Robles Franco, 33.- Roberto Robles Franco, 34.- Rubén Romo Alba, 35.- Isidro Cano Galindo, 36.- Enrique Manzano Galindo, 37.- Bernardo Manzano Martínez, 38.- Aniceto Ramírez Soto, 39.- Epifanio Ramírez B., 40.- Pedro Durán S., 41.- Carlos Barboza Rivas, 42.- Camilo Paissan Martínez, 43.- Tiburcio Paissan Martínez, 44.- Facundo Montelongo Silva, 45.- Adalberto Pimentel Tapia, 46.- Gonzalo Pimentel Alvarez, 47.- Adalberto Pimentel Alvarez 48.- José Pimentel Alvarez, 49.- Encarnación Reyes Hernández, 50.- Marcos Landeros G., 51.- Ruperto Ramírez, 52.- Julio Juárez López, 53.- Jesús Félix Canales, 54.- Calixto Córdova C., 55.- Cristino Córdova C., 56.- Pedro Córdova C., 57.- Julián Marentes Torres, 58.- Fernando Alemán R., 59.- Barbaro Betancourt R., 60.- J. Cruz Ramírez Betancourt, 61.- José Cervantes Castillo, 62.- Alfonso Quiroz Hernández, 63.- Aurelio Córdova C., 64.- Genaro Córdova González, 65.- Jesús Del Río 66.- José Valerio Yañez, 67.- Juan Macías Yañez, 68.- Anselmo Pérez Castañeda, 69.- Rufino Cuevas Adame, 70.- Eduardo Ortiz Romero, 71.- Manuel Martínez Hernández, 72.- José Mora Cárdenas, 73.- Benjamín Mora Cárdenas, 74.- José Angel Martínez Avila, 75.- Juan Salas Alvarez, 76.- Luis Salas Alvarez, 77.- Cruz Salas Alvarez, 78.- Efraín Salas Alvarez, 79.- J. Isabel Morales Amaya 80.- Rigoberto Morales Mata, 81.- Juan Pablo Morales Mata, 82.- Manuel Flores Hidrogo, 83.- Jacinto Amador, 84.- Julio Amador Ríos, 85.- Cornelio Contreras Salas, 86.- Domingo Herrada Rodríguez, 87.- Juan Herrera De La Rosa, 88.- Simón Herrada Rodríguez, 89.- Juan Manuel Herrada De La T., 90.- Rodolfo Herrada Rodríguez, 91.- Ramón Herrada Gaytan, 92.- Marcelino Herrada Soto, 93.- Jorge Herrada Ramírez, 94.- Refugio Durán, 95.- Pablo Durán Sifuentes, 96.- Francisco Durán Sifuentes, 97.- José Pérez Castañeda, 98.- Facundo Veloz 99.- Carlos Barboza Olivarez, 100.- Alejandro Morones S., 101.- José Feliz Solís, 102.- Federico Feliz Canales, 103.- José Feliz Canales, 104.- Adelo Aguilera, 105.- Jacinto Flores, 106.- Isaías Rodríguez García, 107.- Isaías García Ramírez, 108.- Leandro Landeros, 109.- Jorge Ochoa Enríquez, 110.- Gerardo Ochoa S., 111.- Víctor Manuel Ochoa S., 112.- Aurelio Martínez Vásquez, 113.- Gerardo Valdéz Medrano, 114.- Miguel Valdéz Montelongo, 115.- Tomás Valdéz Ortiz, 116.- Juan Manuel Valdéz Ortiz, 117.- Miguel Valdéz Ortiz, 118.- Gerardo Valdéz Santillán, 119.- Alejandro Valdéz Santillán, 120.- Rogelio Valdéz Santillán, 121.- Salvador Ríos Montoya, 122.- J. Refugio Ríos Ruíz, 123.- Eulalio Pimentel Alvarez, 124.- Seferino Oliva Roque, 125.- Raymundo Oliva Estrada, 126.-

Fernando Oliva Estrada, 127.- Rigoberto Martínez A., 128.- Francisco Carrasco Sarabia, 129.- Gregorio Rocha Valenzuela, 130.- Manuel Ochoa Flores, 131.- Exiquio Magdaleno Atilano, 132.- Honorio Cital, 133.- Mateo Roque Ortiz, 134.- Feliz Nava Maldonado, 135.- J. Reyes Bana Gómez, 136.- Jacinto Amador, 137.- Julio Amador Lomas, 138.- Juan Amador Lomas, 139.- Diego Ochoa Flores, 140.- Efrén Ochoa Ortiz, 141.- Juan Alberto Alday Aguilar, 142.- Eliodoro Alday Villa, 143.- Martín Alday Hernández, 144.- Antonio Magdaleno R., 145.- Jesús Valenzuela A., 146.- J. Natividad Ramírez Soto, 147.- Andrés Ramírez Esquivel, 148.- Manuel Ramírez Esquivel, 149.- Eleuterio Ramírez Esquivel, 150.- Cirilo Valenzuela, 151.- Lucio Guerrero Cital y 152.- Florentino Romero V.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos se conoce que, en su oportunidad, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por: los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

QUINTO.- De los trabajos técnicos e informativos y complementarios, realizados por los comisionados Francisco A. Hernández, Pablo Solís Murga y Anselmo Herrera Cárdenas y Jesús Nuñez Torres, quienes rindieron su informe el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco y seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se advierte que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, existen los ejidos definitivos denominados "CUATRO DE DICIEMBRE", "LA PLATA NORTE", "LAS PLAYAS", "DOLORES", "EL JUNCO", "AHEDO", "NUMANCIA", "MANILA", "BUCARELI", "NOE", "CANDIDO AGUILAR", "GENERAL LORENZO AVALOS", "MARIA ANTONIETA", "AMERICA I", "EL TRANSPORTE", "LA LUZ" y "LA MINA", así como ochenta y dos propiedades particulares, que por su extensión, calidad de tierra y explotación, resultan inafectables por adecuarse a lo previsto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

También de los referidos trabajos técnicos e informativos complementarios, se conoce que de los predios señalados como presumiblemente afectables, sólo se localizaron los denominados "El

Duraznito", "El Sagundo" y "Las Magdalenas" en completa explotación por sus propietarios y si bien es cierto que respecto al predio último citado, de los trabajos técnicos e informativos aparece que se localizó inexplorado, también lo es que mediante las pruebas y alegatos formulados por su propietaria, ante la Comisión Agraria Mixta, acreditó la fuerza mayor que la obliga a tener sin explotación el predio de su propiedad, consistente en el hecho de que no puede disponer de agua, pese a las gestiones que ha realizado ante la Gerencia Estatal del Distrito de Riego número 17, de la región lagunera, organismo que mediante oficio número 842 de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, le informó a la propietaria que no se autorizaban extracciones de agua en esa zona, debido a la sobreexplotación de los acuíferos. De los restantes, los comisionados no hicieron señalamiento alguno al respecto.

Asimismo, de dichos informes se conoce, que al realizarse las inspecciones oculares en las heredades localizadas dentro del radio de afectación, se encontraron sin explotación las siguientes:

a).- "Granja Pimentel", con superficie de 40-00-00 (CUARENTA HECTAREAS), propiedad de Gloria Longoria de Padilla, terreno que presentó un cuadro de inexploración por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique, según informes de los comisionados Pablo Solís Murga y Manuel Valdéz García, de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente.

b).- "Lotes 10, 11 y 12 de la Colonia Ilhuicamina", con superficie de 40-00-00 (CUARENTA HECTAREAS); propiedad de José Cruz Legorreta Meza y José Nicolás Legorreta Rojas, sin explotación de ninguna índole por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique, según informes de los comisionados Francisco A. Hernández, Pablo Solís Murga y Manuel Valdéz García, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente.

c).- Predio inominado con superficie de 79-18-25 (SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, DIECIOCHO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS); propiedad del Gobierno del Estado de Durango, sin explotación de ninguna clase.

d).- Predio "La Plata Fracción Sur", con superficie de 74-37-00 (SESENTA Y CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS), propiedad actual de José Arturo, Benjamín, José Luis y Guillermo Enrique, todos de apellidos Lavín Garza, inexplorado parcialmente y amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 1876.

Respecto al último de los predios, cabe señalar que se instauró procedimientos de cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara el predio denominado "La Plata Fracción Sur". Previa la tramitación del mismo, y conforme a las pruebas aportadas por sus propietarios, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen mediante el cual resolvió que no era procedente cancelar el certificado de inafectabilidad sujeto al procedimiento. Ahora bien, revisados los autos y constancias que obran en el expediente aludido, este Tribunal Superior Agrario, considera que las pruebas ofrecidas por los propietarios del predio "La Plata Fracción Sur" resultan idóneas para acreditar que efectivamente, en la región en donde se ubica el citado predio, no se puede disponer del agua suficiente para poder explotarlo en toda su capacidad, resultando de esta circunstancia una causa de fuerza mayor que justifica la inexploración parcial en que se encontró la finca en cuestión. Esto, administrado a los diversos trabajos técnicos e informativos verificados al tramitarse el expediente del poblado "PALO BLANCO ANTIGUO", Municipio también de Gómez Palacio, Durango, lleva a la conclusión de que dentro del procedimiento cancelatorio se desvirtuó la inexploración sin causa justificada, imputada al propietario del multireferido predio, lo que trae como consecuencia que no proceda la cancelación del certificado de inafectabilidad número 1876 que ampara el predio "La Plata Fracción Sur".

Por lo antes referido, es procedente la afectación de los predios siguientes: De los "Lotes 10, 11 y 12 de la colonia Ilhuicamina", propiedad de José Cruz Legorreta Meza y José Nicolás Legorreta Rojas, en una superficie de 43-94-80 (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS, OCHENTA CENTIAREAS) de agostadero; del predio denominado "Granja Pimentel", propiedad de Gloria Longoria de Padilla, en una superficie de 40-00-00 (CUARENTA HECTAREAS) de agostadero y del predio sin nombre propiedad del Gobierno del Estado de Durango, 79-18-25 (SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, DIECIOCHO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS) de agostadero, en virtud de haberse encontrado inexplorados, por más de dos años consecutivos, surtiéndose en la especie el supuesto jurídico previsto en el artículo 251,

de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, respecto de los dos primeros y siendo aplicable respecto al tercero, el artículo 204 del mismo ordenamiento legal.

En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- De acuerdo con lo expuesto, es procedente modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, respecto a los propietarios afectados así como a la superficie afectable.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; lo., 7o. y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad de diez de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; en consecuencia, no procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 13 y 1876, que amparan el predio rústico denominado en general "La Plata", con superficies de 150-00-00 (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS) y 101-53-78 (CIENTO UNA HECTAREAS, CIENCUENTA Y TRES AREAS, SETENTA Y OCHO CENTIAREAS), expedidos a favor de Gabina Fabela viuda de Alvarez y Francisco L. Venegas, el que se ubica en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "AMERICA I", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 163-13-05 (CIENTO SESENTA Y TRES HECTAREAS, TRECE AREAS, CINCO CENTIAREAS), de

terrenos de agostadero, que se tomarán de los siguientes predios: de los "Lotes 10, 11 y 12 de la colonia Ilhuicamina", propiedad de José Cruz Legorreta Meza y José Nicolás Legorreta Rojas, una superficie de 43-94-80 (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS, OCHENTA CENTIAREAS); del predio denominado "Granja Pimentel", propiedad de Gloria Longoria de Padilla, 40-00-00 (CUARENTA HECTAREAS); del predio sin nombre, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, una superficie de 79-18-25 (SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, DIECIOCHO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS); todos localizados en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 251 interpretado en sentido contrario y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento cincuenta y dos campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de septiembre del mismo año, en cuanto a los propietarios y a la superficie afectable.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

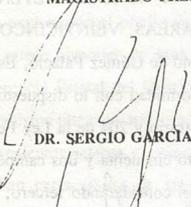
Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 636/92
POBLADO: "La Luz"
MUNICIPIO: Lerdo
ESTADO: Durango
ACCION: Ampliación de Ejido

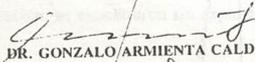
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.
SECRETARIO: LIC. JOSE JUAN CORTES MARTINEZ.

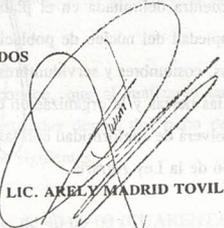
México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

MAGISTRADO PRESIDENTE

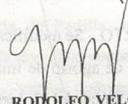

DR. SERGIO GARCÍA RAMIREZ

MAGISTRADOS

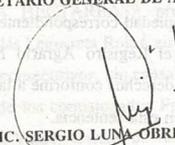

DR. GONZALO ARMENTA CALDERON


LIC. ARELY MADRID TOVILLA


LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO

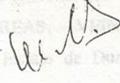

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. SERGIO LUNA OBREGON.

31 Julio '95

391/97



VISTO para resolver el juicio agrario número 636/92, que corresponde al expediente 2891 relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Luz", - ubicado en el municipio de Lerdo, Estado de Durango; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta, se concedió al poblado que nos ocupa, dotación de tierras, otorgándosele por ese concepto 612-00-00 hectáreas, para beneficiar a treinta y tres campesinos, ejecutándose el siete de enero de mil novecientos treinta y siete.

SEGUNDO.- Mediante escrito del dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos del poblado "La Luz", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, solicitó al Gobernador del Estado, ampliación de ejido, señalando como predio de posible afectación el denominado Ex-Hacienda de "San Fernando", que colinda con las tierras concedidas a este núcleo en dotación, documento que obra a fojas 2 y 3 del expediente.

TERCERO.- Turnada la referida solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, registrándolo con el número 2891, publicándose dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho; y quedó integrado el Comité Particular Ejecutivo por los señores Rufino Luevano Flores, Daniel Araiza Herrera y Pedro Cabrales Soto, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, girando los avisos de iniciación correspondientes, actuaciones que obran de la foja 5 a la 27 del expediente.

JUICIO AGRARIO: 636/92

En oficio 675 del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, dicho cuerpo colegiado, comisionó a personal especializado a efecto de levantar el censo general agropecuario y practicar los trabajos técnicos e informativos conforme a lo establecido en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que rindió informe el seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, asimismo, mediante oficio 428 del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta nuevamente ordenó practicar trabajos técnicos e informativos de carácter complementario, rindiéndose el informe respectivo el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, del cual se desprende lo siguiente:

Que de la diligencia censal resultaron ciento sesenta y tres habitantes, veintisiete jefes de familia y cuarenta y dos campesinos capacitados.

Que mediante oficios sin número del veinte de julio de mil novecientos ochenta y siete, se notificó a los propietarios o encargados de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación del poblado solicitantes, que aparecen firmados de recibidos, los cuales corren agregados de la foja 205 a la 300 del expediente.

Que se realizó inspección ocular, a los terrenos concedidos por concepto de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, desprendiéndose del acta respectiva del treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, que dichos terrenos se encuentran debidamente aprovechados y explotados, documento que obra a foja 203 del expediente.

De los informes rendidos por los comisionados y de acuerdo al plano informativo del radio de siete kilómetros que fue anexado, se llega al conocimiento que dentro de éste se localizan dieciocho propiedades sociales que corresponden a los núcleos agrarios siguientes: "América I", "Noé", "Bucareli", "Cándido Aguilar", "San Ramón", "San Ignacio", "General Lorenzo Avalos", "General Elpidio S. Velázquez", "Lerdo", "El Transporte", "Puente de la Torreña", "León Guzmán", "La Goleta", "Morelos", "Fraccionamiento", "Sierra Hermosa", "La Mina" y "La Luz".

Asimismo, se localizan ochenta y nueve predios de propiedad particular, de los cuales, de su descripción en los informes que aparecen agregados a fojas de la 28 a la 50 y de la 187 a la 201 del expediente, se advierte que:

JUICIO AGRARIO 636/92

El predio "Innominado", propiedad del Gobierno del Estado de Durango, con superficie de 79-18-15 hectáreas de agostadero, se encuentra proyectado para afectación, de los solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "América I", Municipio de Gómez Palacios, Estado de Durango, como se afirma en el oficio 5309 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera, documento que obra a foja 513 del expediente.

Que el predio señalado por el grupo promovente como de posible afectación denominado "Fracción 4ª de la Ex-hacienda de San Fernando", propiedad de Arturo Zamudio Amaya, con superficie de 866-87-45 hectáreas de agostadero, inscrito bajo la partida 8019 del tomo XIII, libro uno, sección de escrituras privadas, del veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, al momento de la inspección ocular se encontró abandonado y sin explotación alguna, dándose la presencia y predominio de la vegetación propia de la región, como mezquite, huizache, gobernadora y matorrales con altura aproximada de uno a uno y medio metros, y con diámetro en tallos entre diez y veinte centímetros, lo que demuestra la existencia de dicha vegetación por un período mayor de dos años; anexando al informe correspondiente acta circunstanciada firmada además por dos testigos y certificada por la autoridad municipal de la Ciudad de Lerdo, Durango, constancia que obra a foja 397 del expediente.

Consta a foja 218 del expediente que el propietario del predio antes referido, firmó de recibido el oficio de notificación correspondiente.

Por lo que respecta a los ochenta y siete predios restantes que se ubican dentro del radio legal de afectación, de los informes de referencia, se llega al conocimiento que por su extensión, calidad de la tierra y encontrarse debidamente explotados y aprovechados por sus propietarios constituyen pequeñas propiedades inafectables, que aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como se desprende de las constancias que corren agregadas a fojas de la 494 a la 510 del expediente.

Como consecuencia de las notificaciones a los propietarios ó encargados de las fincas que se ubican dentro del radio de afectación del núcleo solicitante, durante la tramitación del expediente comparecieron los señores Onofre Efrén Alvarado Yañez, Ercilia Guerra de Zepeda, Fidencio Aspland Morales, Guillermo U. de Lugo, Alberto Avila Chávez y María

JUICIO AGRARIO 636/92

Mayela Franco López, aportando pruebas y formulando alegatos, documentos que aparecen a fojas de la 514 a la 626 del expediente.

La Comisión Agraria Mixta, al hacer una revisión al censo agrario, encontró que veintinueve de los cuarenta y dos campesinos capacitados, ya son ejidatarios del poblado que nos ocupa, resultando en consecuencia, trece campesinos que reúnen los requisitos de capacidad para ser considerados en ésta acción agraria.

CUARTO.- Con base en los datos que aparecen en el expediente en que se actúa, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen en sentido positivo, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en el que propone la afectación del predio denominado "Fracción 4ª de la Ex-hacienda de San Fernando", propiedad de Arturo Zamudio Anaya, con superficie de 866-87-45 hectáreas, de agostadero, al encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera, para beneficiar a trece campesinos.

Por su parte, el Gobernador del Estado el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, pronunció su mandamiento confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicándose en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

En lo que se refiere a la ejecución del mandamiento gubernamental, se comisionó mediante oficio 478 del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, al ingeniero Jesús Díaz Moreno, desprendiéndose del acta de posesión y deslinde que entregó una superficie total de 867-10-12 hectáreas que arrojó el predio afectado al efectuar los trabajos topográficos, es decir, que se obtuvo una diferencia de más de 00-32-67 áreas, notificando previamente al propietario del predio, así como a los colindantes, formulando constancias de conformidad de linderos; actuaciones que obran de la foja 734 a la 760 del expediente.

El delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera, formuló resumen y emitió su opinión, sin fecha, en el mismo sentido que el mandamiento gubernamental, en cuanto a la afectación y superficie concedida, considerando modificarse en lo que se refiere al número de beneficiados, ya que se comprobó que el campesino Rodrigo López Olaqué, cuenta con unidad de dotación en el poblado que nos ocupa y tiene expedido el certificado de derechos agrarios 2239719, por lo tanto

JUICIO AGRARIO 636/92

se reduce a doce el número de campesinos con capacidad, para ser considerados en la presente acción agraria; remitiendo en oficio 2788 del once de junio de mil novecientos noventa, el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente; documentos que obran a fojas de la 761 a la 824 del expediente.

Obra en autos dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, y el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.

Por auto del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 636/92, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante, quedó acreditada, conforme con lo dispuesto en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión a la diligencia censal resultan doce campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 del ordenamiento legal antes invocado, cuyos nombres a continuación se relacionan: 1.- Antonio Araiza Castañeda, 2.- Matilde Cabrales Luevano, 3.- Enrique Rivera López, 4.- Gerardo Rivera López, 5.- Ignacio Varela Frías, 6.- Benito Varela Gallegos, 7.- Pablo Varela Gallegos, 8.- Nabor Moreno Meza, 9.- Joel Moreno Meza, 10.- Fernando Gutiérrez Ch., 11.- Lorenzo Gutiérrez R., y 12.- Magdaleno Gutiérrez R.

TERCERO.- En lo que se refiere al requisito de procedibilidad contenido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el

JUICIO AGRARIO 636/92

presente caso quedó satisfecho, toda vez que se comprobó, que los terrenos concedidos al poblado promovente, por la vía de dotación de tierras, se encuentran totalmente aprovechados.

Asimismo, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 275 del ordenamiento legal antes invocado, en razón de que se notificó debidamente a todos los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, respetándose así sus garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales y que en cuanto al procedimiento se ajustó a las formalidades exigidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Del análisis a los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados, cuyos informes se rindieron el seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve y cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, así como de las demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se llega al conocimiento que dentro del radio legal de afectación se localizan los núcleos agrarios siguientes: "América I", "Noé", "Bucareli", "Cándido Aguilar", "San Ramón", "San Ignacio", "General Lorenzo Avalos", "General Elpidio G. Velázquez", "Lerdo", "El Transporte", "Puente de la Torreña", "León Guzmán", "La Goleta", "Morelos", "Fraccionamiento", "Sierra Hermosa", "La Mina" y "La Luz", así como ochenta y siete predios de propiedad particular que por su extensión, calidad de la tierra, forma de explotación y situación jurídica, constituyen pequeñas propiedades inafectables, conforme a lo estipulado en el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere al predio propiedad del Gobierno del Estado, con superficie de 79-18-25 hectáreas (setenta y nueve hectáreas, dieciocho áreas, veinticinco centiáreas), al que se hizo referencia en el resultando tercero de la presente sentencia, éste no puede contribuir para satisfacer las necesidades agrarias de la acción que se resuelve, en virtud de encontrarse proyectado para su afectación, en beneficio de la ampliación de ejido al poblado "América I", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, instaurada con anterioridad a la presente.

JUICIO AGRARIO 636/92

Que el predio "Fracción 4ª de la Ex-hacienda San Fernando", con superficie real de 867-10-12 hectáreas (ochocientos sesenta y siete hectáreas, diez áreas, doce centiáreas) de agostadero, propiedad de Arturo Zamudio Amaya, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Lerdo, Durango, bajo la partida 8019, tomo XIII, libro uno, sección de escrituras privadas, resulta afectable; al haberse demostrado que permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna, como se corrobora con el acta circunstanciada de inexploración que obra en autos, además, no consta que el propietario haya desvirtuando lo anterior en defensa de sus intereses, no obstante que fue debidamente notificado.

A las actuaciones que integran el expediente, así como a los documentos públicos agregados al mismo, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la citada ley agraria.

De lo que se concluye, que es procedente conceder al núcleo solicitante por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 867-10-12 hectáreas (ochocientos sesenta y siete hectáreas, diez áreas, doce centiáreas), que resultan de la totalidad del predio "Fracción 4ª de la Ex-hacienda San Fernando", propiedad de Arturo Zamudio Amaya, afectable en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que pasará en propiedad al poblado "La Luz", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a doce campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 36 de la Ley Agraria.

Por lo anterior, se modifica el mandamiento del gobernador del Estado de Durango, en lo que respecta al número de beneficiados, emitido el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

JUICIO AGRARIO 636/92

canos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Luz", Municipio de Lerdo, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior de 867-10-12 hectáreas (ochocientas sesenta y siete hectáreas, diez áreas y doce centiáreas) de agostadero que se tomarán del predio "Fracción 4ª de la Ex-hacienda San Fernando", propiedad de Arturo Zamudio Amaya, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de doce (12) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, únicamente respecto al número de beneficiados, emitido el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado el Periódico Oficial de la entidad, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria;

JUICIO AGRARIO 636/92

ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.

LIC. ARELY MADRID TOVILLA.

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

NOTA: Esta hoja número nueve, corresponde a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 636/92, cuyo origen fue la solicitud de ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado "La Luz", Municipio de Lerdo, Estado de Durango al Gobernador de la citada Entidad Federativa. Habiendo resuelto: Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado de referencia; concediéndosele una superficie de 867-10-12 hectáreas (ochocientas sesenta y siete hectáreas, diez áreas y doce centiáreas) de agostadero.- CONSTE.



DURANGO, DGO. A 3 Julio 95
LA SECRETARIA DE ACUERDOS
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO D.
OTO CERTIFICOS QUE LAS PRESENTE
FOTOCOPIAS SON VERIDICAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL No 636/92
QUE TENGO A LA VENTA Y QUE
9 FOLIOS UTILES

CERTIFICADO No. A-116/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, **C E R T I F I C A** : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la **FACULTAD DE DERECHO** existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- CIENTO SESENTA.- FOLIO No. 160.- - - - -
 NOMBRE DEL PASANTE.- **AGUSTIN DIAZ MEDINA.**- - - - -
 AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las catorce horas del día diecisiete del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Francisco Marquez Palacio, Don Angel Ismael Mejorado Olaguez y Don Roberto Montenegro Gutierrez, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de **LICENCIADO EN DERECHO** del Pasante Señor: **AGUSTIN DIAZ MEDINA.**- - - - -
 Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando **APROBADO.**- - - - -
 Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor **AGUSTIN DIAZ MEDINA**, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.- - - - -
OBSERVACIONES.- - - - -
 PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo. a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.



Secretaría General

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

CERTIFICADO No. A-043/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, **C E R T I F I C A** : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la **FACULTAD DE DERECHO** existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- CIENTO DOCE.- FOLIO No.- 112.- - - - -
NOMBRE DEL PASANTE.- **JUAN CARLOS JARA VENEGAS.**- - - - -
AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día dieciseis del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: -- Doña Olga Elena Centeno Quiñones, Don Ernesto Galindo Sifuentes y Don Apolonio Betancourt Ruiz, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de **LICENCIADO EN DERECHO** del Pasante Señor: **JUAN CARLOS JARA VENEGAS.** - - - - -
Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando **APROBADO.**- - - - -
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor **JUAN CARLOS JARA VENEGAS**, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.- - - - -
OBSERVACIONES.- NINGUNA.- - - - -
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- **SECRETARIO.-** Una firma ilegible.- **VOCAL.-** Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo. a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cinco.



ROBERTO AGUIRRE VERA.

